

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/07/2021.

ACTORA: VERONICA RODRIGUEZ
HERNANDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
LUIS POTOSI.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos

14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana VERONICA RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien comparece como Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para controvertir: *“La determinación de 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, de la Comisión Permanente de Gobernación, celebrada de manera virtual, en la que se le toma protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y por ende le implícita destitución del nombramiento de la actora.”* Acto imputado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actora. Ciudadana Verónica Rodríguez Hernández, Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Resolución Impugnada. La determinación de 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, de la Comisión Permanente de Gobernación, celebrada de manera virtual, en la que se le toma protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y por ende le implícita destitución del nombramiento de la actora.

ANTECEDENTES.

1. En fecha 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Gobernación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de manera virtual, tomo protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación.
2. Inconforme con esa determinación, la actora, en fecha 12 doce de enero de 2021, dos mil Veintiuno, interpuso ante este Tribunal, demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.
3. En fecha 13 trece de enero de 2021, dos mil veintiuno, se dictó acuerdo, en donde se tuvo por recibida la demanda, ordenándose a la autoridad responsable realizara las diligencias establecidas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.
4. En fecha 25 veinticinco de enero de 2021, dos mil veintiuno, se turnó el

expediente, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que procediera a realizar la admisión de la demanda, o bien hacer el proyecto de acuerdo plenario de desechamiento.

5. En fecha 28 veintiocho de enero de 2021, dos mil veintiuno, se celebró sesión pública, en la que se aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de desechamiento por una parte y de rencauzamiento en otra parte, de la demanda interpuesta por la actora.

CONSIDERANDOS.

a) **Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparece en su carácter de regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por una Regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del cual controvierte, en lo medular, infracciones a su derecho a ser votada, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por el periodo por el que fue electa, así como la existencia violencia de género de su perjuicio.

b) **Improcedencia.** La controversia generada en este medio de impugnación, relacionada con la determinación administrativa tomada el 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de Gobernación, celebrada de manera virtual, en la que se le toma protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, debe desecharse, en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 74, relacionado éste con el primer párrafo del artículo 15, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que las violaciones que invoca la promovente no corresponden de manera inmediata y directa a derechos político-electorales.

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, para garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, entendidos éstos básicamente, como votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte, en forma pacífica, en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos, en los términos literales siguientes:

"Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución..."

Sobre este tema, la Sala Superior ha sentado las siguientes jurisprudencias:

a) J.02/2000, publicada en las páginas 166 y 167 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible bajo el rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**, y

b) S3ELJ 36/2002, consultable a fojas 164 y 165, de la *Compilación Oficial* precisada, bajo el rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**

Por su parte, el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que son parte en los medios de impugnación, la autoridad responsable que haya celebrado el acto o emitido la resolución que se impugna, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

En esa tesitura, tanto el artículo 74 como el 79, ambos del ordenamiento señalado con antelación, establecen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten, en dicho medio de impugnación, esto es, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Tal afirmación conduce a precisar, que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

Los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, disponen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se colige que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, también pueden ser objeto de protección los derechos fundamentales necesarios para hacer valer las prerrogativas señaladas, conforme a la interpretación efectuada por la Sala Superior, en la jurisprudencia S3ELJ 36/2002, publicada en las páginas 164 y 165 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

Lo hasta aquí expuesto, permite establecer que, únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley de Justicia Electoral del Estado, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, relacionado éste con el primer párrafo del artículo 15, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que las violaciones que invoca la promovente no corresponden de manera inmediata y directa a derechos político-electorales.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo del escrito inicial de demanda se desprende que la promovente aduce que se infringe su derecho a ser votada, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa, ya que fue removida por el Presidente Municipal de San Luis Potosí, de la presidencia del *"COMITÉ PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ."*

Ello sobre la base, de que en los artículos 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 92 del Reglamento Interior del Municipio de San Luis Potosí, señalan que la Comisión estará a cargo del Presidente Municipal, y que la designación de Presidente o Presidenta de la mencionada Comisión, se integrará con la designación que el Presidente Municipal realice, de entre los miembros del Ayuntamiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por su parte establece en su Título Decimo las previsiones normativas vinculadas con las atribuciones y funcionamiento de los Municipios en el Estado, debiéndose destacar particularmente que el artículo 114 en esencia disponen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que esa Constitución determine, y que la competencia que la misma otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En ese contexto, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos y se realizará con apego a las disposiciones legales correspondientes.

Así mismo establece que la competencia que otorga al gobierno municipal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y demás ordenamientos, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de

autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Ahora bien, esté Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, este órgano jurisdiccional consideró que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio

de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para

el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio con todas las atribuciones inherentes al mismo, a excepción de los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho de voto pasivo sólo comprende la postulación del ciudadano como candidato a un cargo de representación popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos voten válidamente por el candidato y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente, por las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales para defender ese derecho y los que de

éste derivan, frente a actos u omisiones que tengan como contenido o consecuencia desconocer o restringir ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros precedentes, al dictar sentencia en los juicios que dieron motivo a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

Sin embargo, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales que se han transcrito anteriormente, conduce a concluir que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

De todo lo antes razonado, es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 primer párrafo, 74, 75 y 79, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal considera que a partir de los hechos que son precisados por la actora, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo.

En efecto, la promovente aduce que se infringe su derecho a ser votada, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa, ya que fue removida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para integrar la presidencia de la "*COMISIÓN DE GOBERNACIÓN*".

De lo anterior, se tiene que el hecho de no ser nombrada para integrar la presidencia de la citada comisión no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de

votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

Esto porque el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa se encuentra satisfecho al estar desempeñando el cargo de regidora y por ende, no existe controversia en cuanto a que, hubiere sido removida de tal encargo constitucional.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo celebrado.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no procede analizar el mérito de la controversia.

En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto reclamado por la actora, debe desecharse la demanda, por los motivos antes aducidos.

Robustece lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia Firme, número 6/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que lleva por rubro y texto:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

c) Reencauzamiento. No es obstáculo a lo anterior la circunstancia alegada por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable cometió posiblemente violencia política en detrimento de la actora, por parte de autoridades municipales, entre ellos el Presidente Municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí.

Ello en tanto que, el examen de la violencia política presupone un procedimiento indagatorio, que debe estar a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante procedimiento especial sancionador, según se desprende de los artículos 440 apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 442, 443 y 444 de la Ley Electoral del Estado.

En otro aspecto es importante tomar en cuenta, que el Protocolo para atender la violencia política, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser denunciada vía electoral ante los Institutos locales, por la inminente relación del acceso y desempeño del cargo, reconociendo atribuciones a los Institutos electorales de las entidades federativas para conocer de aquellas denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres.

En ese sentido, cuando se denuncie violencia política o violencia de género con fines político o electorales, como el del ejercicio del cargo, en atención a la normativa expuesta, corresponde a los Institutos locales conocer, en primer término, e investigar, en el ámbito de sus competencias, las denuncias que les sean presentadas

De ahí entonces que, sea inatendible en este momento examinar el agravio relacionado con la existencia de violencia política y de género en detrimento de la actora, siendo por consecuencia procedente, dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que conforme a sus atribuciones proceda a llevar a cabo las indagaciones correspondientes, sin prejuzgar en este momento sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia.

El organismo electoral con plenitud electoral deberá resolver sobre los hechos denunciados por la actora relacionados con violencia política de género, sin más límite que sus decisiones administrativas no se opongan a la presente sentencia; en el aspecto tocante a que, la resolución de 06 seis de enero de los corrientes, tomada por la Comisión Permanente de Gobernación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, no es materia de examen por el derecho electoral.

Sin que lo anterior le produzca indefensión a la actora, dado que para revertir el acto administrativo de que se queja, puede acudir a las instancias jurisdiccionales administrativas competentes, a efecto de que se examine si el mismo, es susceptible de revocarse, modificarse o confirmarse, atento a la calificación de los hechos y agravios expuestos por la impetrante.

d) Efectos. Se desecha la demanda promovida por ciudadana Verónica Rodríguez Hernández, respecto a la pretensión de que este Tribunal asuma jurisdicción para revocar, modificar o confirmar, la determinación de 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Gobernación, celebrada de manera virtual, en la que se le toma protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y por ende le implica destitución del nombramiento de la actora.

Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que, de estimarlo adecuado a sus intereses, acuda a las instancias jurisdiccionales administrativas competentes, a efecto de que conozcan de la controversia planteada.

Se ordena reencauzar la demanda promovida por la ciudadana Verónica Rodríguez Hernández, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que el organismo electoral con plenitud electoral resuelva sobre los hechos denunciados por la actora

relacionados con violencia política de género, sin más límite que sus decisiones administrativas no se opongan a la presente sentencia; en el aspecto tocante a que, la resolución de 06 seis de enero de los corrientes, tomada por la Comisión Permanente de Gobernación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, no es materia de examen por el derecho electoral.

Se le concede al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el plazo de 07 siete días hábiles, a efecto de que informe a este Tribunal, los actos que realizó para dar cumplimiento a la presente sentencia.

e) Notificación. Notifíquese personalmente a la actora y la tercera interesada María Verónica Campillo Salazar, ambas Regidoras del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en los domicilios señalados en autos, y por oficio a la autoridad demandada y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resuelve.

PRIMERO. Se desecha la demanda promovida por la ciudadana Verónica Rodríguez Hernández, respecto a la pretensión de que este Tribunal asuma jurisdicción para revocar, modificar o confirmar, la determinación de 6 seis de enero de 2021, dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Gobernación, celebrada de manera virtual, en la que se le toma protesta a la Regidora Verónica Campillo Salazar, como nueva presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y por ende le implícita destitución del nombramiento de la actora. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que, de estimarlo adecuado a sus intereses, acuda a las instancias jurisdiccionales administrativas competentes a efecto de que conozcan de la controversia planteada.

SEGUNDO. Se ordena reencauzar la demanda promovida por la ciudadana Verónica Rodríguez Hernández, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que el organismo electoral con plenitud electoral resuelva sobre los hechos denunciados por la actora relacionados con violencia política de género, sin más límite que sus decisiones administrativas no se opongan a la presente sentencia; en el aspecto tocante a que, la resolución de 06 seis de enero de los

corrientes, tomada por la Comisión Permanente de Gobernación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, no es materia de examen por el derecho electoral.

TERCERO. Notifíquese en los términos del considerando e), de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo.
Secretaria General De Acuerdos.

<https://teeslp.gob.mx>